

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes...	3	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 35 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 1 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escribano sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Por Real orden de 24 de Mayo último, acordada en Consejo de Ministros, se dispuso que, como comprendidos en el art. 4.º de la ley de 2 de Septiembre de 1896, fuesen extrañados del Reino 195 individuos de los detenidos con motivo del atentado de la calle de Cambios Nuevos de esa capital, medida que se cumplimentó saliendo de la Península en varias expediciones determinado número de aquéllos, y quedando el resto en expectación de destino por haberse opuesto á su recepción en los respectivos territorios los Gobiernos extranjeros consultados.

Con posterioridad, y habiéndose revisado los expedientes de los que continuaban detenidos por la misma causa, se resolvió poner á éstos en libertad, á propuesta de la mencionada Junta de Autoridades.

En tal estado el asunto, algunos de los que se hallan cumpliendo la medida de extrañamiento han expresado su deseo de acogerse á los beneficios de la última de dichas resoluciones para regresar á España; y considerando que, acordada la libertad de los que continuaron detenidos en espera de destino, idéntica suerte debe caber á los que experimentan aún las consecuencias del primitivo acuerdo, puesto que el procedimiento aplicado ha sido común á todos, y una, igualmente, la causa origen del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado á este propósito por esa Junta de Autoridades, ha tenido á bien disponer que los que en la actualidad se encuentran en el extranjero, cumpliendo la medida de extrañamiento que les fué aplicada, queden en libertad de reintegrarse á España, con la obligación de participar, los que lo efectúen, á la Autoridad gubernativa del punto en que se propongan fijar su residencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1897.

Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

("Gaceta," del día 17.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una denuncia relativa al sorteo del actual reemplazo en Santa María del Berrocal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

"Con Real orden, sin fecha, del pasado mes de Septiembre, remite V. E. para que esta Sección informe, el expediente relativo á supuesta irregularidad cometida en el sorteo celebrado el 14 de Febrero último en Santa María del Berrocal, provincia de Avila, denunciada por D. Ceferino Jaén y otros vecinos de dicho pueblo.

De los antecedentes resulta, que al dar comienzo en el referido pueblo las operaciones del sorteo para el actual reemplazo, Ceferino Jaén Moreno, Francisco Moreno Torrico y Angel Fernández Cabello, vecinos de Santa María del Berrocal, padres de mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año, protestaron de la operación por asistir al acto el Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Sindico, los dos primeros porque cada uno de ellos

tiene un hijo comprendido en el alistamiento, y el último un primo hermano, y en vista de que al hijo del Alcalde y al primo del Regidor Sindico les había tocado los números 27 y 28 de los 29 sorteables, á los hijos de los recurrentes les habían correspondido los números 1, 4 y 5, respectivamente, pidiendo, en su consecuencia, la nulidad del sorteo verificado.

Mandado instruir expediente en depuración de los hechos denunciados, los mismos recurrentes declaran reconociendo la legalidad de la operación del sorteo llevado á cabo, proponiendo la Comisión mixta, en vista del resultado que arroja el expediente:

- 1.º Que procede desestimar la denuncia formulada, y declarar válido el sorteo; y
- 2.º Que para evitar suspicacias, sería conveniente que las prescripciones del art. 92 de la ley de Reemplazos se hicieran extensivas á las operaciones del sorteo, y la Dirección de Administración de ese Ministerio, en su vista, se encuentra de acuerdo con la opinión de la Comisión mixta;

La Sección, conforme con la legalidad de la operación del sorteo verificado el 14 de Febrero último, por lo que procede declararlo válido, entiende que no hay necesidad ni razón de conveniencia que aconsejen se hagan extensivas á las operaciones del sorteo las prescripciones del art. 92 de la ley antes citada.

Al disponer dicho artículo, en consonancia con el 106 de la ley Municipal, que no podrán concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, se funda en que, teniendo que juzgar las excepciones que alegan los mozos, el voto y hasta la presencia de los Concejales que tuvieran parentesco con aquéllos y que pudieran ejercer coacción sobre los demás Vocales de la

Junta, influiría de una manera decisiva en la clasificación de sus parientes.

No sucede lo mismo en lo que respecta al sorteo, pues tratándose de una operación mecánica en la que los Concejales ni el mismo Presidente toman parte, limitándose éste y el Regidor ó quien corresponda á leer los nombres y los números de las papeletas que hayan sido extraídas de los bombos por los niños que determina el art. 67 de la ley, el parentesco que exista entre los Concejales y los mozos sorteados en nada puede influir en la operación, y por esto la diferencia esencial que existe entre el art. 64 y 92 al establecer la forma en que se ha de constituir el Ayuntamiento, según haya de procederse al sorteo ó á la clasificación y declaración de soldados.

Por lo expuesto, la Sección opina procede aprobar el sorteo verificado en Santa María del Berrocal el 14 de Febrero último, y declarar que para la operación del sorteo el Ayuntamiento se constituirá en la forma que prescribe el art. 64 de la ley, siendo innecesario hacer extensivas á dicha operación las prescripciones del art. 92 de la misma.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Avila.

("Gaceta," del día 22.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1898 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.000 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Segismundo Bermejo*.

Número de inscripciones alistados por Departamento	Contingente con que cada uno ha de contribuir
Cádiz	1.287
Ferrol	2.513
Cartagena	1.281
	745
	1.513
	742

Estado general que designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Convencido el Ministro que suscribe de la importancia que tiene la instrucción pública en la vida nacional, y de la necesidad de mejorar su situación presente en todo lo posible, propónese consagrarla preferente atención entre los múltiples servicios que le están encomendados, encauzando su régimen administrativo dentro de la más estricta legalidad, é introduciendo las reformas que permitan las condiciones en que el país se encuentra.

Por natural enlace de organización oficial, es el Consejo de Instrucción pública elemento indispensable para la práctica de esta recta administración, así como para realizar los proyectos de reforma. Por eso debe ser este alto Cuerpo adecuada representación de las distintas escuelas y tendencias de la enseñanza pública, á fin de que sus decisiones ofrezcan las mayores garantías de imparcialidad y sean como la resultante de las opiniones diversas, sin lo cual convertiríase en rueda meramente burocrática, con todos los inconvenientes de los organismos intermedios y sin ninguna de las ventajas que deben reportar el sano consejo y la reflexiva consulta.

Procuró la ley de 27 de Julio de 1890 dar este carácter de amplia representación de la enseñanza al Consejo de Instrucción pública, disponiendo se compusiera de 25 Consejeros electivos, seis natos por razón de sus cargos y 22 de Real nombramiento. Pero al ponerse en ejecución esta ley por Real decreto de 27 de Julio de 1895, nació el nuevo Consejo en medio de generales protestas, fundadas en la manera como se hicieron algunas de las elecciones; la dudosa capacidad legal de varios Consejeros; la constitución de la Comisión permanente con número mayor de Catedráticos que el permitido por la ley; el exclusivismo que predominó en la composición de la parte del Consejo de Real nombramiento, y la entrada luego de los Vocales natos en las Secciones para decidir con su voto ciertos empates.

Fiel guardador de la legalidad vigente, el Ministro que suscribe no ha de poner mano en aquella que no podía ya enmendarse sin quebrantar la ley; pero dentro de ésta ha de procurar el posible remedio, haciéndola cumplir estrictamente, sobre todo en cuanto se refiere á las condiciones de capacidad de los Consejeros, al voto de los Vocales natos, á la composición de la Comisión permanente, y usando de las facultades que le confieren los artículos 1.º, 8.º y 22 de la misma para renovar la parte del Consejo de Real nombramiento, con objeto de que tengan representación valiosos elementos, de los cuales se prescindió casi por completo al constituir este Cuerpo.

Pero al proponer á V. M. una renovación encaminada á dar entrada en el Consejo á estos elementos, quiere huir de todo aquello que pudiera traducirse en la menor desconsideración hácia las personas que actualmente lo forman,

por lo cual, y para no hacer selección entre nombres respetables por la necesidad de sustituirlos con otros, considera como solución más acertada, y desde luego la menos sospechosa de parcialidad, reconstituir la parte del Consejo de Real designación con todos los antiguos Consejeros que no lo son en la actualidad. Precisamente la coincidencia de ser 22 el número de Consejeros que se han de nombrar en esta forma, y también el de los individuos del antiguo Consejo que no pertenecen á la parte electiva, permite realizar completamente este propósito, haciendo debida reparación á la justicia y á las conveniencias de la enseñanza pública.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *El Conde de Xiquena*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconstituirá el Consejo de Instrucción pública, con estricta sujeción á la ley de 27 de Julio de 1890, entrando á formar parte del mismo, como Consejeros de Real nombramiento y hasta en número de 22 que establece esta ley, los que cesaron en el desempeño de este cargo al constituirse el actual Consejo de 1895.

Art. 2.º Los Consejeros natos podrán formar parte de la Comisión permanente con voz, pero sin voto, salvo en el caso de ser designados por el Ministro de Fomento, dentro del número señalado por la ley.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Alvarez de Toledo y Acuña*.

(“Gaceta,” del día 13 de Noviembre.)

AYUNTAMIENTOS

PEDROCHE

Núm. 3740

Don Mariano Tirado Sánchez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido en el día de ayer el material de cédulas personales respectivo al presente ejercicio económico de 1897 á 98, queda abierto el periodo de recaudación voluntaria de las mismas por término de tres meses, según lo establecido en el art. 37 de la Instrucción.

Dicha recaudación corre á cargo del oficial de esta Secretaría de Ayuntamiento D. Rafael Manosalbas, y estará abierta todos los días hábiles en la sala alta de estas Casas Consistoriales.

Pedroche 20 de Diciembre de 1897.—Mariano Tirado.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3741

Don Manuel Ruiz Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, correspondiente al año económico de 1898 á 99, en cumplimiento á lo que determina el reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, los propietarios del mismo que hayan tenido alteraciones en su riqueza, deberán presentar relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezo inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que con tal motivo se presenten.

Lo que se hace público para general inteligencia de todos los contribuyentes de este término.

Villanueva del Rey 22 de Diciembre de 1897.—Manuel Ruiz.

Estadística

Sanidad

Núm. 3742

Fallecimientos ocurridos el día 18 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón		15 días	Enterocolitis.
Idem	Hembra	Viuda	76 años	Bronquitis.
Idem	Varón	Casado	55	Estrechez córtica.

DIA 19 DE DICIEMBRE

Santa Marina	Varón	Casado	64 años	Asistolia.
San Lorenzo	Hembra		9	Fiebre tifoidea.

DIA 20 DE DICIEMBRE

Santa Marina	Varón	Soltero	35 años	Tisis.
Catedral	Hembra	Viuda	76	Hemorragia cerebral.
Idem	Idem		2 m. 2 d.	Bronquitis.
San Nicolás	Varón	Casado	59 años	Asistolia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1897.—El Secretario, *Mannel Varo*.—V. B. El Alcalde, *W. de la Puente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á los habitantes de la provincia de Cebú (Filipinas) por el patriótico comportamiento que han observado con motivo de la insurrección, contribuyendo con donativos al socorro de las viudas y huérfanos de la campaña, vigilando constantemente su territorio y las costas y manteniéndose fieles á la madre patria;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicha provincia el dictado de Muy Noble y Leal, para que le sirva de premio á su proceder y estímulo en lo sucesivo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast*.

(“Gaceta,” del día 20.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 3720

NEGOCIADO DE MINAS

Relación de las cantidades que por el impuesto del 2 por 100 sobre la riqueza minera en bruto, correspondiente al 2.º trimestre del ejercicio actual, calcula el señor Delegado de Hacienda de esta provincia que deben satisfacer los propietarios de las minas en explotación, en el caso de que éstos no presentasen en tiempo reglamentario sus relaciones de productos, cuyos nombres de las minas y demás antecedentes se publican en el presente periódico oficial, según dispone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de orden.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Cantidad asignada.
655	Demetrio.....	Plomo...	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	3.500
716	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem....	Hornachuelos....	Delprat Carr.....	1.600
659	Terrerias.....	Idem....	Villy.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	1.000
58	San Juan.....	Hulla...	Fuente Obejuna..	D. Juan de Mesa.....	500
241	El Paseo.....	Idem....	Belmez.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	500
265	El Trajano.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	500
167	La Marteleña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	500
242	La Torre.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
181	Absalón.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	100
229	Ana y Pequeña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	3.500
270	San Marcelino.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
205	Santa Elisa.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	2.000
63	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	500
64	Julio.....	Idem....	Idem.....	D. Francisco Enciso.....	500
269	Santa Isabel.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. de M. a Z. y A.	1.500
588	Casiano de Prado.....	Plomo...	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	3.500
537	Dificultades.....	Idem....	Santa Eufemia..	Compañía de Aguilas.....	100
37	San Juan.....	Idem....	Fuente Obejuna..	D. Juan Stuyeh y Ray.....	100
197	Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y Metalúrgica...	2.500
177	San Miguel.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	2.000
176	Esperanza.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
337	Fortuna.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
226	La Calera.....	Idem....	Idem.....	D. Gabriel Montero.....	500
Total.....					28.900

Córdoba 18 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José Polo de Bernabé.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 8731

Cédula de emplazamiento

En providencia dictada en diez y ocho del corriente mes por el señor Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia para lo civil de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi actuación pende á instancia del Procurador Don Antonio del Rosal y Moreno, en nombre de Don Manuel de Lara y Alcalá, vecino de Málaga, sobre cancelación de los gravámenes siguientes que afectan á las tres fincas rústicas que se expresarán:

Una hipoteca impuesta por Don Fernando Goyeneche sobre diez aranzadas de olivar incorporadas á la hacienda de Poca Torta, en el pago de la Guajarrosa, al sitio de Siete Torres, término de Santaella, á favor de Don Felipe Fernández Valderrama, á la seguridad del arrendamiento de finca rústica por término de nueve años y renta en cada uno de seis mil trescientos ochenta y cuatro reales, en escritura otorgada en Santaella á veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos noventa y

dos, ante el Escribano Don Pedro José de Goyeneche.

Otra hipoteca impuesta por Don Lorenzo Morilla sobre una suerte de olivar de nueve aranzadas, en el pago de Villas Viejas, incorporadas á las cincuenta y cuatro aranzadas que formaban la referida hacienda de Poca Torta, á favor de Don Juan Varo, á la seguridad de un préstamo de cinco mil quinientos reales al tres por ciento de rédito, en escritura otorgada en Córdoba á siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, ante el Escribano Don Francisco Morente; cuyas dos parcelas de olivar pertenecen al demandante Don Manuel de Lara y Alcalá, por compra que de ellas hizo y Don Antonio y Don Manuel Rojas y Rovi por escritura otorgada en esta villa ante el Notario Don Antonio López del Moral en diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Otra hipoteca impuesta por Don Santiago Puig y su mujer sobre cuarenta y seis y media aranzadas de olivar de la hacienda del Capitán, dividida en dos suertes, situadas en el pago de la Guajarrosa, término de Santaella, á favor de Don Pablo Tomás de Vidaurreta, á la seguridad del pago de veinte y seis mil ochenta y cinco reales, en escritura

otorgada en Córdoba á primero de Agosto de mil setecientos setenta y seis, ante el Escribano Don Antonio Mariano Barroso.

Otra hipoteca impuesta por Simón Aguilar sobre ocho aranzadas de la misma hacienda del Capitán, en unión de otras dos fincas rústicas, á favor de la Administración de la Obra pía que en la ciudad de Córdoba fundó el ilustrísimo señor Don Francisco Pacheco, á la seguridad del pago de diez y seis mil novecientos ochenta y cinco reales en varios plazos, por escritura otorgada en Santaella á veinte y cinco de Agosto de mil setecientos noventa y dos, ante el Escribano Don Pedro José de Goyeneche.

Otra hipoteca impuesta por Don José Aguilar Belmonte sobre diez fanegas de tierra pobladas de olivar viejo y nuevo, de la referida hacienda del Capitán, á favor de los Patronos de la Obra pía de Nuestra Señora del Rosario del Convento de San Pablo de Córdoba, á la seguridad del pago de treinta y tres mil reales y veinte y cuatro arrobas de aceite, importe de las rentas venidas de la hacienda de olivar y molino aceitero nombrado Molino Blanco, por escritura otorgada en Córdoba á nueve de Enero de mil ocho-

cientos ocho, ante el Escribano Don Antonio Barroso.

Otra hipoteca impuesta por el mismo Don José Aguilar sobre ochenta y dos aranzadas, que formaron la referida hacienda del Capitán, á favor de Juan Antonio y Alonso Espejo, á la seguridad del pago de dos mil cuatrocientos cuarenta y dos reales y tres maravedís, en escritura otorgada en Santaella á quince de Junio de mil ochocientos treinta, ante el Escribano Don Rafael Gerónimo Gómez; de cuya hacienda del Capitán, sobre la cual gravitan las cuatro hipotecas relacionadas, pertenecen solo al demandante señor Lara y Alcalá dos aranzadas por compra á Don Ramón Giménez y Giménez, en escritura otorgada en esta villa de la Rambla á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Notario Don Antonio López del Moral.

Otra hipoteca impuesta por Don Pedro Javier Gómez y su mujer Doña María Josefa Valderrama sobre el molino.

Otra suerte de olivar y una hacienda con casa de teja nombrada Arrepiso, en el término de Santaella, á favor de Don Antonio José Doñamayor del Postigo, á la seguridad del pago de un préstamo sin interés de sesenta mil reales, en escritura otorgada en Santaella á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos oatorce, ante el Escribano Don Juan José de Goyeneche.

Otra hipoteca impuesta por los mismos señores, entre otras fincas, sobre el caserío y molino aceitero, á favor de Don José López Zapatero, á la seguridad del pago de diez mil quinientos reales, en escritura otorgada en Córdoba á trece de Abril de mil ochocientos veinte y tres, ante el Notario Don Mariano Muñoz; cuyas participaciones que adquirió el Don Manuel de Lara y Alcalá por herencia de su señor padre el Excmo. Sr. Don Manuel de Lara y Cárdenas, según escritura otorgada en Málaga á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, ante el Notario Don Rafael Gómez Palanco, forman parte de la hacienda nombrada hoy la Granja, antes Siete-Torres, al pago de este nombre, término de Santaella, con caserío y molino, de cabida de ciento cuarenta y una aranzadas y ocho fanegas y seis celemines de tierra calma, dividida en extensión en esta forma:

Una suerte de olivar denominada Cortijo ó la Granja, de ochenta y ocho aranzadas, siete y medio estadales; otra suerte llamada Ahijón, de tres aranzadas; otra suerte nombrada Lasa, de trece aranzadas; otra conocida por la Monja, de diez y ocho aranzadas; otra suerte de olivar nombrada Bujeo y Osilla, de quince aranzadas; otra suerte llamada Estacodita, de cuatro aranzadas; otra suerte de tierra calma llamada Haza de Nadales, de ocho fanegas, seis y medio celemines, y unas casas que comprende en el caserío, molino aceitero y zahurdas.

Y otra hipoteca impuesta por Don Juan Antonio Villalobos sobre dos suertes de olivar de una y media aranzadas cada una, la primera en el cerro

de la Cueva y la otra en la Matilla de Siete-Torres, á favor de Juan de Sierra Ruiz, á la seguridad del saneamiento de la venta de finca rústica en precio de cinco mil setecientos setenta y cinco reales, en escritura otorgada en Montilla á diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, ante el Escribano Don Francisco Llano de Arjona; cuyas participaciones, en unión de otras que en junto componen siete aranzadas de olivar al sitio de Siete Torres, pago de la Guajarrosa, término de Santaella, adquirió el Don Manuel de Lara y Alcalá, por compra á Pedro Cotán Beltrán, en escritura otorgada en la Rambla á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante el Notario Don Juan Bautista Jiménez y Serrano, se ha mandado emplazar á los expresados acreedores Don Felipe Fernández Valderrama, Don Juan Varo, Don Pablo Tomás de Vidaurreta, la Administración de la Obra pía que en la ciudad de Córdoba fundó el ilustrísimo señor Don Francisco Pacheco, los Patronos de la Obra pía de Nuestra Señora del Rosario del Convento de San Pablo de Córdoba, Juan Antonio y Alonso Espejo, Don Antonio José Doñamayor del Postigo, Don José López Zapatero y Juan de Sierra Ruiz ó á sus derechohabientes, si éstos hubiesen fallecido, toda vez que son de domicilio desconocido, para que como demandados en expresados autos comparezcan en los mismos, ante este Juzgado, dentro de los nueve días improrrogables y siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Rambla veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Celestino Aguilar.

BAENA

Núm. 8735

Don Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se citan, sin designación de nombres, por no ser conocidos, los acreedores que puedan existir de Doña Francisca Boto Cano, viuda, mayor de edad y vecina que fué de esta villa, en la que falleció el día veinte de Agosto último, y á los herederos de la misma Don Antonio, Doña Concepción, Doña Eduvigis y Doña Cecilia Jiménez Boto, de esta vecindad, para que acudan, si les conyiniere, á presentiar la ratificación del inventario ya practicado de los bienes quedados por muerte de la Doña Francisca Boto, cuya citación se hace á los efectos de los artículos mil trece y siguientes del Código civil, en virtud á que la Doña Concepción Jiménez ha aceptado la herencia de su referida madre á beneficio de inventario, el cual principiará dentro de los treinta días siguientes á la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y concluirá dentro de otros sesenta; previniéndoles que si no se presentan, les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la Ley.

Dado en Baena á nueve de Diciem-

bre de mil ochocientos noventa y siete.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

ESTEPA

Núm. 8738

Don Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á las caballerías que á continuación se reseñan, las cuales fueron intervenidas por la Guardia civil de esta ciudad, el día siete de Septiembre último, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa de referencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Daniel Morcillo, P. M. de S. S., Licenciado Antonio Martín.

Señas de las caballerías

Una burra con doce años, pelo castaño oscuro, bragada y bovilabada, calzada, dos cuernos, hierro en la cadera derecha y una cicatriz en la nalga derecha, con una rastra de cinco meses, macho.

Un berrico rucio oscuro, con la marca menos dos dedos, de cinco años, herrado en la nariz.

Otro burro castaño oscuro, con seis cuartos y cinco dedos, de siete años, bovilabado y herrado en la nariz.

CORDOBA

Núm. 8734

Cédula de citación

En el sumario que instruye este Juzgado por mi Escribanía, por el delito de coacciones, el señor Juez de instrucción de esta capital, ha mandado, por providencia del día de hoy, citar á Luis Diaz Martínez, Manuel Sanz Ruiz, de estos vecinos y Manuel Contreras Diaz, que lo es de la villa de Espiel, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan ante dicho Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, pongo la presente en Córdoba á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

REQUISITORIA

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Salguero Campos (a) Frasco el jitano, natural de Dos Hermanas, vecino de Córdoba, en el barrio del Alcázar Viejo, número cincuenta y uno, de cincuenta y cuatro años de edad, casado con Antonia Flores Montes, con tres hijos, esquilador, sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Ma-*

drid, comparezca en este Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 8739

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que por habilitación despacha el actuario, se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo en la molina de Matías Delgado Acosta, sita en la sierra de este término, pago de la Torrecilla y sitio Cañada de la Porra, verificado en los primeros días del corriente mes, en cuya causa he mandado que por todas las autoridades é individuos de la policía judicial, se practiquen diligencias en averiguación de quien ó quienes sean los autores de dicho robo, y caso de que se encuentren se proceda á la detención de los mismos, remitiéndolos á la cárcel de este partido y á disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Montoro á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximientes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA